

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se pagan estatuos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 febrero 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 111.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido sobre el reparto de instrumentos públicos en que intervienga la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos:

Resultando que en 8 de los corrientes mes y año D. Juan González Ocampo y Becerra, Notario de esta Corte, y once más de sus compañeros, dirigen una instancia a la Junta directiva del Colegio Notarial a que pertenecen exponiendo: que creada por el Poder público una institución encargada de explotar en beneficio del Estado el monopolio de petróleo, ésta necesitará de la intervención notarial para muchos de sus actos; que como se trata de un organismo regulado en su organización y funcionamiento por el Estado, teniendo el Gobier-

no en dicha institución una intervención directa e inmediata por medio de los individuos que, nombrados por él, constituyen su Consejo de Administración, es evidente el carácter oficial que ostenta; que como consecuencia lógica se impone el reparto forzoso de su contratación entre los Notarios de esta capital y los de los distritos de su Colegio; que fundan su petición en las siguientes disposiciones legales: artículo 9.º del Real decreto de 21 de octubre de 1901, el 4.º del de 17 de febrero de 1903, el 337 del Reglamento general del Notariado de 17 de abril de 1917, el 154 del que hoy está vigente, de 7 de noviembre de 1921, que dió como resultado la Real orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1926 sobre reparto de documentos notariales de Banco Hipotecario, por lo cual suplican se decrete el turno forzoso entre los Notarios de esta capital y de los distritos de su Colegio Notarial de todos los documentos y contratos en que haya de intervenir con actuación notarial la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, y que, en su consecuencia, así se comunique al Consejo de Administración de dicha Compañía para que se dirija a la Junta, al Delegado o Subdelegado de ella, según los casos, para que le designen por turno al Notario a quien corresponda intervenir; y que se comunique a todos los Notarios el acuerdo para que se abstengan de autorizar instrumentos en que intervienga dicha Compañía si no les fueron turnados oficialmente, consignándolo así, para su debida comprobación, en las matrices, copias e índices:

Resultando que la Junta directiva del Cole-

gio Notarial de Madrid, en sesión de 11 de los corrientes, acordó resolver la anterior instancia accediendo en todos sus extremos a lo solicitado, ordenándolo así y comunicándolo, en consecuencia, al Consejo de Administración de la Compañía interesado y a todos los Notarios del Colegio:

Resultando que el Director general de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en representación y en virtud de acuerdo de la misma, en 19 del mes y año en curso recurre ante esta Dirección general y del acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, anteriormente reseñado, fundándose: en que la Sociedad que representa no es un establecimiento, pues por tal se entiende «el organismo que cumple un fin dentro de un espacio o limitación de espacio que, como material investidura, posibilita el cumplimiento de aquél»; así son establecimientos particulares los locales destinados al comercio, enseñanza privada, etc., etc. en el orden semiformal lo son los Bancos de España, Hipotecario, de Crédito Local, de Crédito Industrial, como establecimientos de crédito, y en el orden oficial lo son los que cumplen fines reservados al Estado, Provincia o Municipio, como son los establecimientos de instrucción, beneficencia, Instituto Nacional de Previsión, etc.; que en ninguno de estos grupos cabe incluir a las Compañías Arrendatarias de Monopolios, por lo cual interesa dejar sentado al principio de que la Compañía de Monopolio de Petróleos no es un establecimiento; que la verdadera substancia y naturaleza de esta entidad y del monopolio que le dió vida es la de un contrato *sui generis* con el Estado respecto del cual, inicialmente y en su etiología, es dependiente, por lo cual está fuera de duda que la escritura en que se formalice el contrato de arrendamiento del monopolio irá en su día al reparto; que para los efectos ulteriores, y una vez constituido el organismo, surge una entidad, formada, aproximadamente, en su cuarta parte por elementos oficiales y el resto del Consejo de Administración es designado libremente por la Compañía, que esta entidad, constitutiva de un solo organismo directivo, debe tener libertad en la elección del Notario, como lo exige la preteritoriedad necesaria en el período de organización, que es incompatible con las formalidades del turno, por todo lo cual suplica la revocación del acuerdo recurrido:

Resultando que con la misma fecha, la mencionada Compañía solicita de la Junta directiva del Colegio Notarial la suspensión del acuerdo de reparto de estos instrumentos en tanto no resuelva la Superioridad el recurso entablado; y

Resultando que dicha Junta, en sesión de 24 de los corrientes, acordó elevar a esta Dirección general el recurso interpuesto por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos denegando la suspensión solicitada, y ratificándose en su acuerdo, en tanto la Superioridad no decida el recurso expresado:

Vistos el artículo 154 del Reglamento general

del Notariado vigente, las Reales órdenes de este Ministerio de 1.º de mayo de 1926, y el Real decreto de 10 de enero de 1928, aprobando el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos;

Considerando que entendiéndose por «Establecimiento», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la fundación, institución o erección o cosa fundada o establecida, es indudable que al adjudicarse en concurso la administración del Monopolio de petróleo se creó una institución o fundación, que es la que actualmente lo administra, con la denominación de «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», a la cual conviene la consideración de establecimiento a los efectos del artículo 154 del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

Considerando que fijado el concepto de «dependencia», en relación al Estado, provincia o municipio, por este Centro directivo en su resolución de 1.º de octubre de 1923, concepto expresamente aceptado y reiterado en la Real orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1926, es evidente que los actos y documentos que otorgue la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos deben entenderse sometidos al turno, porque no es sino administradora de un Monopolio del Estado cuyos servicios se le confían (cláusula primera del contrato aprobado por Real decreto de 10 de enero de 1928); en cuyos organismos directivos tiene el Estado una representación, además de un Delegado del Gobierno, que intervendrá en todos los actos de explotación del Monopolio (cláusula tercera del mismo contrato); porque el Estado se asigna 90.000 acciones liberadas de las 390.000 que constituyen el capital social de la Compañía (cláusula segunda); por ejercer un control en los nombramientos, plantillas y sueldos del personal, algunos de cuyos funcionarios son designados, otros propuestos y otros aprobados por el Ministro de Hacienda (cláusula sexta); porque el precio de venta tendrá que ser aprobado por los representantes del Gobierno en la Compañía o por el Gobierno mismo y las reclamaciones habrán de dirigirse a la referida Delegación del Gobierno (cláusula octava); porque el Estado tiene una participación progresiva en los beneficios de la Compañía, que llega al 50 por 100 del tanto en que tales beneficios excedan del 10 por 100 del capital social (cláusula 11), cuyos beneficios los cobrará por dozavas partes, a tenor de lo que resultare de la liquidación del ejercicio anterior (cláusula 15); porque las liquidaciones anuales son ejecutadas con la intervención del Estado, con una tramitación oficial y serán publicadas por Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* (cláusula 16); porque el Estado se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresión de causa (cláusula 18), y, finalmente, porque la Compañía habrá de someter la modificación de sus Estatutos y Reglamentos para los servicios de la Renta, así como los nombramientos de sus Administradores.

res y Consejeros, a la aprobación del Ministro de Hacienda.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo resuelto por la Junta directiva del Consejo Notarial de Madrid, ha tenido a bien:

1.º Declarar que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., es un establecimiento dependiente del Estado y que por tanto todos documentos que se refieran a actos o contratos en que intervenga están sujetos al reparto ordenado en el artículo 158 de Reglamento notarial vigente.

2.º Que se dé traslado de esta resolución—que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* para que tenga carácter general—al Director general de la mencionada Compañía, haciéndole saber que para cada caso deberá solicitar del Decanato del Colegio Notarial respectivo o del Delegado o Subdelegado del mismo en su caso, la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del mismo Reglamento del Notario a quien corresponda la autorización del acto o del contrato de que se trate en el lugar mismo en que deba ser formalizado; y

3.º Que se dé igualmente traslado de la parte dispositiva de esta misma resolución a todos los Decanatos de los Colegios Notariales, para conocimiento de sus Juntas directivas y para cumplimiento, también, de lo previsto en los mencionados preceptos reglamentarios y de su deber de velar por el de todos los servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1928.—Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 1 febrero 1928).

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 1.º de septiembre de 1897, armónico con las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, dió reglas encaminadas al ingreso de los dementes en los Manicomios por acuerdo de los Tribunales correspondientes, los cuales los dictan tanto en los casos de declaración de exención de responsabilidad, como en los de suspensión de las causas, por haber sobrevenido la locura después de cometido el delito, y, por último, en aquellos otros en que las condenas ya dictadas se suspenden por haber caído los reos después en demencia; pero en la práctica se tropieza con serias dificultades para lograr la finalidad legal perseguida en lo que toca a los dos primeros casos citados, a la vez que salta a la vista la conveniencia de que la observación de los penados se practique, no en los Establecimientos destinados a cumplimiento de condenas, sino en el Manicomio penitenciario existente.

Suelen venir tales dificultades, unas veces, de competencias negativas que se suscitan entre las Diputaciones provinciales, en las que juegan los conceptos de naturaleza y vecindad, como fuentes de la obligación de asistencia, y otras nacen del hecho de exigir esas Corporaciones una justificación de pobreza del demente y sus fa-

miliares; y como, ante todo, es de la mayor urgencia la salida de los dementes de las Prisiones preventivas, en las que, además de perturbar su régimen, no pueden ser bien atendidos ni tratados como su estado requiere, y, por otra parte, no se ha de esperar al resultado de comprobaciones que, por ofrecer carácter administrativo, son distintas de las que en las causas criminales puedan aparecer, se hace precisa una disposición encaminada a lograr en todo momento y sin demora el ingreso en un Manicomio de los individuos de que se trata.

Tales son los motivos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de febrero de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

Núm. 249.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las órdenes de la Dirección general de Prisiones para el ingreso en los Manicomios provinciales, conforme al Real decreto de 1.º de septiembre de 1897, de los reos exentos de responsabilidad por declaración de los Tribunales de Justicia y de aquellos cuyas causas se han suspendido por haber caído en demencia después de cometido el delito, serán de carácter ejecutivo y urgente, siempre que las acompañen testimonio de la resolución dictada en la causa y la hoja de filiación prevenida, sin que las Diputaciones provinciales puedan oponer nada al inmediato cumplimiento de dichas órdenes.

Artículo 2.º En el caso de que alguna Diputación provincial entienda que no le corresponde sostener al demente, fundándose en que sus familiares obligados no sean pobres o en que el demente haya ganado vecindad en otra provincia, le incumbirá la prueba de ello en un expediente administrativo, que una vez concluso, se elevará a la Dirección general de Prisiones para su resolución, sin que sus trámites puedan ser nunca obstáculo para el ingreso del demente en el Manicomio donde se haya ordenado.

Artículo 3.º El traslado de esos dementes a los Manicomios se hará por Oficiales del Cuerpo de Prisiones y los gastos serán a cargo del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 4.º El penado que durante la extinción de su condena en el Establecimiento penitenciario correspondiente, presente síntomas reiterados de enajenación mental, a juicio del Médico de la Prisión, será reconocido por el Médico forense que designe el Presidente de la Audiencia o el Juez de instrucción del partido, según el lugar donde se halle sito dicho Establecimiento, y en el caso de estar conformes ambos facultativos, la Dirección general de Prisiones ordenará, dando cuenta al Tribunal sentenciador, el traslado del recluso al Manicomio penitenciario del Puerto de Santa María para someterlo a observación. En caso de discrepancia entre las opiniones de los indicados facultativos, la expresada Dirección general, decidirá lo que estime más conveniente, y una vez efectuado el traslado, el Médico director de aquel Manicomio procederá a instruir el expediente prescrito en el artículo

991 de la ley de Enjuiciamiento criminal, caso de que proceda, para remitirlo al Tribunal sentenciador oportunamente.

Artículo 5.º Quedan subsistentes las disposiciones del Real decreto de 1.º de septiembre de 1897, en todo lo que no se opongan a lo que ahora se establece.

Dado en Palacio a seis de febrero de mil no-cientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(“Gaceta” 7 febrero 1928).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 122.

Excmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de este Ministerio de fecha 5 de noviembre del año anterior, publicada en la “Gaceta” del 8 del mismo mes y año, por la que se ordenaba que en el término de seis meses, todas las instalaciones de proyecciones cinematográficas habían de estar provistas de un aparato previsor de incendios, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 132 del Reglamento de Policía de espectáculos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que hasta el presente son sólo dos los aparatos ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad: “Eviddios”, propiedad de D. Plácido Rodríguez Couto, habitante en esta Corte, calle del General Porlier, número 12, y “Eeronor”, de D. Manuel Quesada Daza, con domicilio en Barcelona, calle de Claris, número 34.

Cualquier otro aparato de esta clase que se presente habrá de ser ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad, según preceptúa la soberana disposición ante indicada, a los efectos indicados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1928. —Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid; Militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(“Gaceta” 7 febrero 1928).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de julio último, dirigida a este Ministerio, remitiéndole, como asunto de su competencia, una Real orden que le ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, manifestándole que el Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales solicita que, en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto-ley de 26 de julio de 1926, se dicte una disposición imponiendo a los Ayun-

tamientos, para dicho Patronato, la tasa especial de 0,50 pesetas por habitante, obligándoles, al efecto, a incluir el importe de dicha tasa en sus presupuestos municipales ordinarios.

Resultando que el Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926, que creó el Circuito Nacional mencionado y su Patronato, determinaba en su artículo 12, referente a los recursos económicos para la construcción y conservación de aquel Circuito, que éstos serían, entre otros, subvenciones de los Ayuntamientos, los que a tal objeto contribuirían con un tanto por ciento anual por kilómetro, quedando plenamente facultados para imponer las exacciones precisas, de acuerdo con el Estatuto municipal, para atender a este fin, según el artículo 14; y el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926, que autorizaba la tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, distribuyendo su importe entre el Patronato y las Diputaciones, en su artículo 6.º, que en concepto de cooperación por las travesías podría el Patronato imponer a los Ayuntamientos una tasa de 0,50 pesetas por habitante, en sustitución o equivalencia de la cooperación que el Decreto anterior les pedía:

Resultando que actualmente el Real decreto de 29 de abril próximo pasado ha establecido un impuesto único con la denominación de “Patente Nacional de circulación de automóviles”, refundiéndose en él todos los del Estado, de la Provincia y el Municipio que gravaban la tenencia o circulación de toda clase de vehículos de tracción mecánica, y la tasa de rodadura creada por el expresado Real decreto de 26 de julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional, determinando en su artículo 3.º que los Ayuntamientos de régimen común no podrán establecer ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles, y en su artículo 22 que del importe íntegro que se obtenga por las Patentes de circulación de los vehículos de tracción mecánica percibirán los Ayuntamientos una cantidad igual a la suma que por impuesto de carruajes de lujo, arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidas sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico:

Vistas las disposiciones de aplicación: Considerando, en primer lugar, que a los Ayuntamientos que suprimieron el Impuesto de Consumos del Estado, que son casi la totalidad, les fué cedido el de carruajes de lujo del mismo, con arreglo a las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911, impuesto que, juntamente con los arbitrios sobre la circulación de automóviles y motocicletas y los derechos y tasas por rodaje y arrastre que autorizaba el vigente Estatuto municipal, podían aquellos Ayuntamientos hacer efectivos en sus términos municipales:

Considerando que es un hecho cierto que la exacción de tales gravámenes se ha venido realizando por los mencionados Ayuntamientos, solamente de los correspondientes a los Municipios de capitales de provincia y poblaciones importantes, y no por los demás, que constituyen la inmensa mayoría, por la imposibilidad de realizarlos, en atención a la inexistencia de la materia de imposición de las exacciones municipales, en el número 1 del artículo 55 del Reglamento de Hacienda municipal:

Considerando que, en su consecuencia, la equidad aconseja que a los primeros de los indicados Ayuntamientos, que el número 1 del artículo 22 del Real decreto de 29 de abril último reconoce el derecho a percibir una cantidad igual a la que venían recaudando por los conceptos expresados en la forma que determina el artículo 45 del Reglamento dictado para su ejecución, les sea aplicable el artículo 6.º del Real decreto de 26 de julio de 1926, Ayuntamientos que, sin esfuerzo alguno, podrán habilitar el gasto de 0,50 pesetas por habitante, para el Patronato, a cuenta de la percepción reconocida en sus presupuestos municipales ordinarios, pero no a los segundos Ayuntamientos que, por la circunstancia mencionada, nada realizaron por dichos conceptos, motivo por el cual, ningún derecho les ha podido ser reconocido y se verían, por tanto, en la imprescindible necesidad de acordar el gasto sin crédito suficiente, o adecuado, quizá, en los mismos presupuestos ordinarios, originándoles el consiguiente perjuicio:

Considerando asimismo, que como la imposición de la tasa especial de que se trata, obedece al concepto de cooperación por las travesías, es indudable que los Ayuntamientos de los Municipios en cuyos términos no existan tales travesías, no deben contribuir al Patronato por la tasa, pues ningún beneficio reciben del mismo:

Considerando que no existe inconveniente en que por este Ministerio se dicte la disposición interesada, si bien, por lo anteriormente expuesto, con las distinciones de que se deja hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto de 26 de julio de 1926 no son aplicables:

A) A los Ayuntamientos que no percibieron impuestos, arbitrios, ni derechos municipales sobre vehículos de tracción mecánica, y que, por tanto, tampoco percibirán cantidad alguna con arreglo al número 1.º del artículo 22 del Decreto-ley de 29 de abril de 1927; y

B) A los que en sus términos municipales carezcan de travesías.

2.º Que los Ayuntamientos que no se encuentren en las expresadas condiciones, deberán incluir en sus presupuestos municipales ordinarios el importe de la tasa especial de 0,50 pesetas por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 5 febrero 1928).

Núm. 83.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas de fecha 31 de marzo de 1925 dispone que dentro del mes de febrero de cada año se convoque a oposiciones a ingreso en dicha Academia para el Cuerpo Pericial, debiendo dar principio los ejercicios el día 2 de abril próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará.

2.º La oposición versará sobre las materias de Problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría, Geografía Comercial, Francés, Física, Mecánica, Química, Economía política, Derecho administrativo, mercantil y penal, agrupadas por ejercicios, en la forma que dispone el artículo 3.º del Reglamento de la Academia Oficial, aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1925.

3.º La extensión de las materias se ajustará a los programas declarados vigentes por Real orden de 21 de septiembre del mismo año y la práctica de los ejercicios se acomodará a lo prevenido en el artículo 10 del citado Reglamento de la Academia Oficial de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1928.—Calvo Sotelo

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 7 febrero 1928).

Habiéndose incurrido en una errata al insertar en la “Gaceta” la parte dispositiva de la Real orden número 393 del Ministerio de Hacienda, de 14 de julio de 1927, publicada en la “Gaceta” del 22, se inserta a continuación, debidamente rectificadas, dicha parte dispositiva.

REAL ORDEN

Núm. 393 de 1927 (rectificada).

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido acordar que el número de temas que corresponden a cada una de las materias que integran el primer ejercicio de oposición, según el programa aprobado en el día de hoy, sea el de dos temas de Derecho civil: uno de Legislación hipotecaria; tres de Economía política, Legislación de Hacienda y Contabilidad; dos de Derecho político y administrativo, indistintamente: uno, también indistintamente, de Derecho mercantil y penal, y uno de Procedimientos judiciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de lo Contencioso.

(“Gaceta” 7 febrero 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: Desde hace algunos años viene concurriendo nuestra Nación a la Exposición Internacional de Bellas Artes que se celebra cada dos en la ciudad de Venecia, en la cual se ha construído un pabellón dedicado exclusivamente a este Certamen, al igual que han hecho otras Naciones, y en el que cada vez son más admiradas las obras de aquellos de nuestros artistas que a él concurren; y como por coincidir las fechas de su celebración con las de las nacionales de Bellas Artes, pudiera ser menos lucida en ambas la representación del arte patrio, y suprimido en el anterior presupuesto de gastos de este Minis-

terio el crédito ampliable para atender al que originan la celebración de las Exposiciones nacionales, no es factible su inclusión en el presupuesto que rige en el actual por ser prórroga del pasado, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de febrero de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 254.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que la Exposición Nacional de Bellas Artes que debiera tener lugar en el presente año, se aplaze hasta el de 1929, quedando en este sentido modificado el artículo segundo del Reglamento por el cual se rigen estos certámenes, aprobado por Mi Real decreto de 6 de marzo de 1924.

Dado en Palacio a seis de febrero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 7 febrero 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La intervención de la mujer en las diversas manifestaciones activas de la ciudadanía, realza y da un tono de delicada espiritualidad a la labor redentora del resurgir de España; y si en los Consejos populares, en las Asambleas, en la tribuna de los Centros de cultura, en el austero recinto de los Tribunales de Justicia, es acogida con simpatía la presencia de la mujer, que nada pierde de su encantadora feminidad en esta colaboración patriótica, su figura se nos ofrece también con singular atractivo en los actos solemnes organizados por los Somatenes, al actuar de madrinan de sus banderas, entregándolas, con palabras emocionadas, a los ciudadanos entusiasmados y cumplidores de su deber que se agrupan bajo aquellas enseñas, que ostentan un lema enaltecedor de la paz, consecuencia del orden social, que es la base de todo humano progreso.

Es, por tanto, de justicia conceder a esas damas, ilustres por su bondad y elevados sentimientos, una distinción especial, personalísima, que puedan ostentar oficialmente, y que tenga para ellas el elocuente significado de un perenne recuerdo, la expresión simbólica de una efusiva y sincera gratitud y el gentil homenaje de una caballerosa cortesía por las muestras ostensibles de sus simpatías y fervor por la institución de los Somatenes, exteriorizadas no sólo al unirse a ella en la fiesta de bendición y entrega de sus banderas, sino en ocasiones muy repetidas, bordándolas hábil y delicadamente con sus propias manos o donándolas de su particular peculio.

En vista de todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de febrero de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 248.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las damas que hayan sido, o sean en lo sucesivo, madrinan de banderas entregadas a los Somatenes armados, o donantes de la referida enseña, tendrán derecho a usar en todos los actos oficiales, una medalla, cuyo único modelo, de oro, redonda y de tamaño de 30 milímetros de diámetro, tendrá en el anverso y en su parte superior, el escudo de España, sobresaliendo del diámetro de la medalla la Corona de dicho escudo, que irá unida a un lazo hecho con cinta de los colores nacionales; figurará además en el anverso el lema de los Somatenes: “Paz, Paz y siempre Paz”, colocado a la derecha del escudo; debajo y también a la derecha, varias siluetas de una formación de Somatenes; al centro un Sol y un león, y a la izquierda, una figura de mujer con mantilla, teniendo en la mano derecha una bandera. En el reverso figurará la imagen de la Virgen de Monserrat, Patrona de los Somatenes. Todo el borde derecho de la medalla, a partir de la parte inferior, estará formado por una rama de laurel; el de la izquierda será liso.

Artículo 2.º Estos distintivos serán impuestos con toda solemnidad a las damas de referencia por los Comandantes generales de Somatenes o Autoridad de mayor categoría que asista al acto, en el primero que con solemnidad adecuada tenga lugar, y en lo sucesivo, en el de la entrega y bendición de la bandera a la agrupación respectiva, siéndoles regalada la insignia por los Somatenes que integren aquélla.

Artículo 3.º El expediente para la oportuna propuesta será instruido por la Comandancia general de la Región y elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se ordenará la publicación del diseño de la medalla que se crea en la “Colección Legislativa” del Ejército.

Dado en Palacio a seis de febrero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 7 febrero 1928).

REALES ORDENES

Núm. 167.

Excmo. Sr.: La Real orden de esta Presidencia número 1.628, de 3 de Diciembre del año anterior, estableció que la fecha obligatoria para todos los industriales a los efectos de la ley de 14 de febrero de 1907 en cuanto a la presentación de certificados de productor nacional expedidos por el Comité regulador de la Producción industrial, sería la de 4 de febrero del año corriente, condicionando tal precepto a la obligación de expedir con igual fecha, en 3 del indicado mes y año, todos los certificados de productor nacional que hubieran sido solicitados hasta el día 3 de diciembre de 1927, salvo los que por causas imputables a los interesados no tuviese unida al expediente toda la documentación precisa. El indicado Comité ha procurado cumplir cuanto le

incumbía para la exacta aplicación de la mencionada R. orden, y con anterioridad a esta fecha ha resuelto todos los expedientes en trámite en condiciones de poder serlo, pero gran número de ellos no han podido someterse a conocimiento de dicho Comité porque están en tramitación en distintos Departamentos ministeriales y Centros de provincias sin culpa alguna en su no terminación por parte de los interesados, y como se desea, en invitación de competencias en los concursos de subastas públicas, que cuantos industriales pidieron su certificado de productor nacional antes de la fecha de 3 de diciembre de 1927, lo poseen a partir de igual momento, se hace preciso prorrogar prudencialmente el plazo de aquella Real orden para el cumplimiento de lo que en ella se orden.

En virtud de tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la fecha a que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 3 de diciembre de 1927, número 1.628 de esta Presidencia, se entienda prorrogada hasta el día 4 de mayo del año actual.

2.º Que el Comité regulador de la Producción industrial, expedirá con la misma fecha, el día 3 del expresado año y mes, todos los certificados de productor nacional solicitados por los interesados hasta el día 3 de diciembre de 1927, con la sola excepción de los que por causas imputables a ellos no tengan unida al expediente toda la documentación que exigen las disposiciones legales.

3.º Quedan en vigor los preceptos 3.º y 4.º de la mencionada Real orden en cuanto a los casos generales que en ellos mismos se regula y continuar acreditando hasta la fecha de 4 de mayo de 1928, la cualidad de productor nacional.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1928.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 7 febrero 1928).

Núm. 164.

Excmo. Sr.: Con motivo de consultas elevadas a esta Presidencia del Consejo de Ministros sobre interpretación de los términos en que está redactada la base 32 del Real decreto de 30 de marzo de 1926 por el que se establecieron normas de reorganización de la Inspección de la Hacienda pública en sus dos aspectos del servicio y del tributo, cuyas normas o bases están encaminadas a distribuir armónicamente las funciones inspectoras, y a fin de evitar en lo sucesivo que por la lógica y laudable defensa de fueros entre autoridades de diferentes secciones de la Administración, se originen cuestiones de competencia a realizarse la inspección para la labor fiscalizadora, en especial cuando se trate de establecimientos militares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que en los establecimientos dependientes de los ramos de Guerra y Marina, no se podrán practicar inspecciones ni investigaciones personales por funcionarios extraños a los mismos, más que con la

autorización expresa de la Autoridad superior de la Región militar o naval, o de los Ministerios de la Guerra y Marina cuando los establecimientos de referencia dependan de la Administración central.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Hacienda, Guerra y Marina.

(“Gaceta” 5 febrero 1928).

Núm. 185.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la compatibilidad que pueda existir en la aplicación de las disposiciones que regulan el funcionamiento y atribuciones de la Comisaría Sanitaria Central y las otorgadas a los Comités paritarios de Sociedades y Empresas de asistencia médica y sus facultativos, y siendo conveniente declarar y desvanecer tales dudas a fin de evitar posibles interferencias que pudieran entorpecer las elevadas funciones de unas u otras entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, sin perjuicio del debido acatamiento a las disposiciones vigentes sobre la materia que incumbe a la Comisaría Sanitaria Central, es decir, a la inspección y reglamentación en su aspecto sanitario de los servicios médico-farmacéuticos que presten a sus asociados las entidades creadas para estos fines; al señalamiento de las cuotas mínimas que aquéllos hayan de satisfacer; a la fijación del número máximo de familias a que deban prestar asistencia los facultativos y a la de la retribución mínima que a éstos ha de ser asignada, no será obstáculo que a dichas disposiciones se oponga, ni supondrá invasión de las atribuciones de la citada Comisaría—a la que corresponde una función técnica-sanitaria perfectamente definida— el que por los Comités paritarios de Médicos y Practicantes y sus Empresas se determinen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional, las condiciones que puedan servir de base al contrato de trabajo en toda su extensión, aunque sin rehusar aquellos límites máximo por lo que toca al número de familias y mínimo en lo tocante a la remuneración que la Comisaría Sanitaria hubiese fijado o pudiese fijar en adelante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores Ministro de la Gobernación, Trabajo, Comercio e Industria.

(“Gaceta” 5 febrero 1928).

EXPOSICION

Señor: El Reglamento de 22 de enero de 1926, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publi-

cación, en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido formar exacto juicio de las modificaciones que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fueron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal. Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V. M., aceptando el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora, formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que figuran las variaciones indispensables para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta; figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos, que hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales, obedeciendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos, motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exiguos, sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que, dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada individuo, al objeto de evitar con ellos las dificultades consiguientes.

Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino, en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento; la ampliación a dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concursar otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desempeñen a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcancen los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes, sustituyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea, y finalmente, se han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante un orden de colocación que corresponda a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el Gobierno de V. M. estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se encaminó la ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de oponer el caciquismo local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los des-

tinios que el Estado quiso se reservaran como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de febrero de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 296.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e indizados de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio, a seis de febrero de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.

CAPITULO PRIMERO

Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones.

Artículo 1.º La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posi-

ble estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegra a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación no procede la división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el Reglamento para su régimen interior, aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria "de Real orden comunicada", en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico administrativo, intercambiando al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etcétera.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de

categoría de Jefe del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

CAPITULO II

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.

Artículo 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, se reserva a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etc., (Anexo 2.º).

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que percibe sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provincias o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.º) A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario, título facultativo o pericial.

Artículo 10. A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regiminales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regiminales del Ejército y similares de Marina, hasta sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

CAPITULO III

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir.

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados, que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.^a Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco,

los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o supresión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad, a propuesta de la Junta calificadora, no tendrán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que, llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los del cupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuermos, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso concursará y, si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquella.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto-ley:

1.º Los que por dos veces dejaran de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de poseionados renunciasen por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o Dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimentales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría corresponda el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas adquirir puedan los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, les permitirán asistir a las diferentes Academias regimentales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el exa-

men de aptitud y suficiencia a que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediato al punto donde reside el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no conste en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino, mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente ya satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sean de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

CAPITULO IV

Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan solo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento en suficiente número, que acrediten el minimum de suficiencia que se exija para la aprobación.

Tanto para la fijación del límite mínimo de suficiencia, como para determinar el número de plazas de las reservadas que pudieran acrecer a las del grupo de oposición libre, precisará la conformidad de todos los Vocales del Tribunal. Si no la hubiere, éste elevará los términos de la discordia a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime conveniente.

Artículo 27. En aquellos otros destinos de personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Artículo 28. No se deberá exigir a los desig-

nados para ocupar destinos, con arreglo al Decreto-ley, otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante, en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesiten acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura general señalada en las distintas categorías de los destinos, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino, y cómo han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijen en el anuncio de la vacante.

Artículo 29. Cuando algún destino, cualquiera que sea su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación, haciéndolo constar en el anuncio de la vacante.

Artículo 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a La que se fije para recaudadores, cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.^a En los demás casos, las Autoridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza, a fin de que el interesado, al solicitar el destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por ésta se resuelva en definitiva.

3.^a Dichas fianzas podrán prestarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que en el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de facultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas, a excepción de la personal, que sólo podrá ser determinada por la Autoridad de quien dependa el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

CAPÍTULO V

Garantías para la provisión de destinos y denuncias por infracción del cumplimiento del Real decreto-ley.

Artículo 31. Todo Centro, Corporación o Autoridad que tenga facultad para nombrar empleados para destinos comprendidos en este Reglamento tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento de la Junta Calificadora la existencia de las vacantes, ya sean de carácter administrativo o subalterno, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día que se produzcan o del que se adopte el acuerdo de la creación de la plaza que se haya de proveer.

A este efecto, las Autoridades o Jefes de quienes dependan los destinos vacantes, cualquiera que sea la causa que los produzca, remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado ajustada al formulario número 1, adjunto a este Reglamento.

Artículo 32. La Junta Calificadora devolverá una de las certificaciones, como acuse de recibo, al Centro de donde proceda, único documento justificativo de haber quedado cumplida la obligación a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo de quince días no hubiera llegado a su poder lo reclamará de la Junta.

Artículo 33. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos, serán responsables personalmente de los perjuicios que irroguen por el incumplimiento de esta obligación, incurriendo en multa reglamentaria, que gubernativamente les será impuesta a instancia de la Junta por la Autoridad superior correspondiente.

En caso de reincidencia, además de la multa en su grado máximo, se acordará la formación de expediente para depurar la responsabilidad, incluso la penal que proceda, a cuyo efecto se pasará el tanto de culpa a la Autoridad que corresponda.

Artículo 34. Los Jefes o autoridades que autoricen la toma de posesión de un funcionario, ya sea éste nombrado en propiedad o con carácter interino, harán constar en las diligencias de celebración de dicho acto que se han cumplido todos los requisitos que marcan las disposiciones vigentes y las especiales de esta ley, incurriendo en caso contrario, en las mismas responsabilidades que se señalan en el artículo anterior.

En ellas quedarán igualmente incursos los Jefes de personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, uniéndose a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones, serán responsables personalmente del reintegro total de los mismos; en caso de reincidencia, aparte de la responsabilidad pecuniaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por

ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y pago de las multas anteriormente expresado, se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Todas las Autoridades que vienen obligadas a emitir informes, expedir certificados y demás documentos que se detallan en este Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, cuya responsabilidad será exigida a petición de la Junta por la Autoridad a quien corresponda.

Artículo 39. Para los destinos cuyas vacantes hayan de cubrirse por oposición, formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual intervendrá en todas las operaciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con igual significación que los demás del Tribunal, asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la oposición con las propuestas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Artículo 40. Toda persona, sea o no dependiente, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora, los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio, que tiendan a eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta. Para que prosperen las denuncias, será requisito indispensable que se extienda y firme la instancia, debidamente reintegrada, reseñando los datos de su cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose en un solo escrito más denuncias que las que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

(Continuará).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición suscrita, de común acuerdo, por los representantes de los elementos interesados en la fabricación y venta de leñas, referente a la aplicación de la Real orden de 27 de mayo último:

Considerando oportuno ampliar el plazo señalado en la Real orden del 12 de diciembre de 1927, al objeto de estudiar debidamente la exposición antes citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea prorrogado dicho plazo hasta el 1.º de marzo próximo.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 1 febrero 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 783.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Borja, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: el local llamado El Bache, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 13 de febrero de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCION SEXTA

Aldehuela de Liestos.

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento, de nueva creación, con el sueldo anual del 20 por 100 de la titular del Médico de Beneficencia de esta villa, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean aptos para su desempeño, lo solicitarán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, en forma reglamentaria.

Aldehuela de Liestos, 31 de enero de 1928.
El Alcalde, Francisco Ramón.

Añón.

Por falta de aspirantes se anuncian nuevamente vacantes las plazas de Inspector municipal de carnes e Higiene y sanidad pecuarias de esta villa y su agregado Alcalá de Moncayo, con la dotación anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

El Veterinario nombrado podrá contratar libremente con los vecinos, en número de 400, los servicios de su profesión.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Añón, 8 de febrero de 1928. — El Alcalde, Leoncio Abadía.

Alhama de Aragón. N.º 761.

Habiendo resultado desiertas, por falta de licitadores, las subastas celebradas en este pueblo para la adjudicación del aprovechamiento de cuatrocientos metros cúbicos de piedra concedidos en cada uno de los montes de este pueblo, números 3 y 4 del Catálogo de los de utilidad pública, denominadas Carragodojos y La Muela, se anuncia otra última y definitiva subasta, que tendrá lugar el día veinte del actual, a las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de cuatrocientas ochenta pesetas cada una de ellas, o sea con rebaja del cuarenta por ciento del tipo que sirvió de base para las primeras y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los interesados podrán examinarlo durante las horas destinadas al público.

Alhama de Aragón, a ocho de febrero de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Pablo Canela.

Fuentes de Ebro. N.º 773.

D. Salvador Lapuente Berges, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Ebro;

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta paricial, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, proceder al deslinde de las fincas enclavadas en los polígonos topográficos números 16, 17, 15, 14, 13, 12, 33, 37, 10, 36, 39, 43, 40, 41, 42, 45, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 25, 26 y 27; dicho deslinde empezará a efectuarse el día veinte del actual por el polígono 16, continuando en los días sucesivos por el orden de polígonos enumerados.

Los poseedores de terrenos que no asistan o se hagan representar en el citado deslinde, colocarán en sus fincas boletas con el nombre del propietario, y harán mojones, hitos o señales que delimiten con toda claridad la extensión de la finca; haciendo presente que los que destruyeren algún hito o señal serán denunciados y pasado el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, así vecinos como forasteros, a los efectos consiguientes.

Fuentes de Ebro, 9 de febrero de 1928.—El Alcalde, Salvador Lapuente.

Leciñena. N.º 767.

D. Francisco Marcén García, Alcalde del pueblo de Leciñena;

Hago saber: Que el día veintisiete del actual, y hora de las once de la mañana, bajo mi Presidencia o la del Concejal en quien delegue y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se celebrará subasta para transferir en arrendamiento las funciones de fiscalización administrativa del arbitrio sobre carnes y derechos de Matadero para el año económico de 1928, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas.

Los acuerdos y condiciones de dicha subasta, que se han hecho publicar, sin que se haya producido reclamación alguna durante el plazo fijado por el artículo veintinueve de la Instrucción de veintidós de mayo de mil novecientos veintitrés, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los solicitantes constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el cinco por ciento del precio del remate, o sea ciento veinticinco pesetas, y el rematante prestará la definitiva del quince por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada uno de ellos.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo once de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo catorce de la misma, con sujeción al siguiente modelo.

D, vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas (póngase la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal sobre carnes y derecho de Matadero en el año económico de 1928.

(Fecha y Firma del proponente)

Leciñena, 10 de febrero de 1928.—El Alcalde, Francisco Marcén.—D. S. O., El Secretario habilitado, Santos Romera.

Morata de Jiloca. N.º 761.

D. Tomás Urgel Báguena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Morata de Jiloca;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día nueve del actual, con asistencia de todos los señores Concejales que componen el número legal de esta Corporación municipal, por absoluta unanimidad se acordó la conversión de la inscripción intransferible procedente del ochenta por ciento de las ventas de sus bienes de propios, señalada con el número cinco mil quinientos sesenta y seis, emitida en primero de mayo de mil novecientos veintisiete por un capital de veintitrés mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos nominales, con interés del cuatro por ciento anual, importante novecientas treinta y ocho pesetas y siete céntimos, a contar del vencimiento primero de enero del mismo año en títulos de la Deuda al portador para su enajenación, y con su producto realizar las obras de construcción de un edificio para escuelas nacionales, éstas conforme

al proyecto, plano y presupuesto que consta en el expediente formado al efecto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticuatro, aclarando el Real decreto de veinticinco de septiembre del mismo año, queda expuesto al público el expediente que se tramita a tal efecto en la secretaría municipal, para que en plazo de diez días hábiles, puedan formularse reclamaciones contra el acuerdo de conversión y enajenación de que queda hecho mención.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme al acuerdo expresado anteriormente tomado por el pleno.

Dado en Morata de Jiloca, a diez de febrero de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Tomás Urgel, P. S. M., Celestino Royo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal. Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 781.

HERRANZ GARCÍA, Agustina; domiciliada últimamente en Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de la misma el día dos de marzo próximo y hora de las diez, a fin de que asista como testigo al acto del juicio oral de causa número 203 927, sobre expención.

Núm. 710.

RIOS SOBA, Armando; que tuvo su domicilio en Zaragoza, calle del Fin; núm. 2, 3.º, y actualmente se ignora su paradero; comparecerá ante este Juzgado de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, dentro del plazo de ocho días, al objeto de prestar declaración en sumario núm. 53 de 1928, sobre daños en el automóvil de D. José Barriendos.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

TURON LUCEA, José; hijo de Justino y de Antonia, natural de Zaragoza, de 23 años de

edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 583 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Zaragoza, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Zaragoza, número 65, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Juez instructor Capitán de Infantería D. Fortunato Gimeno de Pedro, con destino en Capitanía General de la 5.ª Región.

Zaragoza, 9 de febrero de 1928.—El Juez instructor, Fortunato Gimeno de Pedro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 757.

Caspe.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en el juicio verbal que se sigue sobre reclamación por incumplimiento de contrato de trabajo, promovido por el obrero Ramón Esteban Berge, contra el patrono Crescencio Soler Pérez, se cita a éste, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día veintitrés del actual, a las once, se persone en este Juzgado a la comparecencia señalada en dichos autos; previniéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Caspe, seis de febrero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en expediente de multa propuesta por la Delegación Local del Consejo de Trabajo de esta ciudad, e impuesta por este Juzgado, ha acordado se requiera a la multada en dicho expediente María Cebrián, que dijo tener su domicilio Azoque, 48, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, para hacer efectiva la multa de cinco pesetas, que le fué impuesta el veinticinco de diciembre último.

Zaragoza, 9 de febrero de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el depósito de personas de Carmen Peguero Toriello, contra su marido Enrique Leiguarda Suárez, ha dictado, con esta fecha, el auto que en su parte dispositiva dice así:

Se ratifica el depósito constituido con fecha diez y nueve de enero del corriente año, de Carmen Peguero Toriello en poder de D. Valero Rubio Manero, a los que se hará saber, así como

a Enrique Leiguarda Suárez, mediante cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por su ignorado paradero.

Zaragoza, 9 de febrero de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 715.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en juicio promovido por Ramiro Ripa Alvarez, contra La Mutua de Accidentes de Zaragoza, en reclamación por accidente del trabajo, ha acordado se haga saber al referido Ramiro Ripa, cuyo actual paradero se ignora, la llegada a este Tribunal, procedentes del Supremo, de los indicados autos, para que solicite lo que estime procedente.

Zaragoza, 8 de febrero de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 749.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.^a María de la Carrodilla Ferrando Baber, que falleció en esta ciudad el día treinta de diciembre del pasado año mil novecientos veintisiete sin otorgar testamento, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezcan en forma ante este Juzgado a deducir su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en expediente que se le sigue en este mismo Juzgado sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de dicha señora D.^a María de la Carrodilla, en el que reclaman la herencia de ésta sus dos sobrinos carnales D. Antonio Vicente y D. Manuel Ferrando Peralta.

Dado en Zaragoza, a nueve de febrero de mil novecientos veintiocho. — Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 709.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita por medio de la presente a Ramón Motos y Ramón Escudero, a fin de que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en sumario núm. 216-1927, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza, 8 de febrero de 1928.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 751.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en carta-orden de la causa núm. 498 de 1926, sobre hurto, contra Máximo Rodríguez Llosa, se cita por medio de la presente a D.^a Encarnación Caverro Plana, cuyo actual paradero se ignora, para que asista a las sesiones del juicio oral de dicha causa, en concepto de testigo, señaladas para el día veintitrés del actual, a las diez de su mañana, en la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta capital; bajo apercibimiento de parle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a diez de febrero de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 784.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García - Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal que se tramitan en este Juzgado a instancia de D. Manuel Goñi Artigosa, representado por el Procurador D. Mateo Rodríguez, contra D. Francisco Berned Molins, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

	Pesetas.
Cincuenta y tres camisas percal, cuello suelto, caballero; tasadas en	106
Ciento treinta ídem céfiro, íd. íd., íd. en	325
Veintiuna ídem esterilla, íd. íd., íd. en	47 ²⁵
Quince ídem franela, íd. íd., íd. en	33 ⁷⁵
Once ídem céfiro, íd. íd., íd. en	19 ²⁵
Trece ídem franela, íd. íd. íd. en	22 ⁷⁵
Siete ídem varias, cuello fijo, caballero; en	14
Total	568

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día veintiuno del actual, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que el depositario de los efectos que se venden es D. Juan Francisco Jaime, domiciliado plaza de la Constitución, seis, segundo, quien los exhibirá a quien lo solicite.

Dado en Zaragoza, a siete de febrero de mil novecientos veintiocho.—Ante mí, José Iranzo.